

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós de noviembre de dos mil veintidós.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2022 00398 00**

Teniendo en cuenta el anterior escrito de formulación de impugnación en contra del fallo proferido el (9) de noviembre de 2022, y, habiéndose presentado en tiempo conforme lo estipulado en el artículo 31 de la Constitución Política de Colombia, el Juzgado,

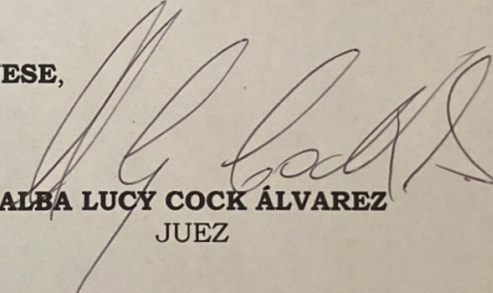
DISPONE:

1. Conceder la impugnación formulada.

En consecuencia, envíese la integridad del expediente virtual al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil-, previas las anotaciones de rigor.

2. Notifíquese esta determinación a los intervinientes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós de noviembre de dos mil veintidós.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 **2022 00423 00**

Procede el despacho a decidir la presente solicitud de ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la sociedad RENTABIEN S.A.S. SUCURSAL BOGOTÁ, identificada con NIT 890.502.532-0, representada por CAMILO GÓMEZ SALAZAR, identificado con C.C. N° 16.695.415, en contra del JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO SETENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C. Se vinculó oficiosamente a los intervinientes dentro del proceso N° 2020-0600, que cursa en el estrado judicial accionado, siguiendo las orientaciones contempladas en el Art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

1.- ANTECEDENTES.

Ejercita la acción la sociedad RENTABIEN S.A.S. SUCURSAL BOGOTÁ, identificada con NIT 890.502.532-0, representada por CAMILO GÓMEZ SALAZAR, identificado con C.C. N° 16.695.415, mayor de edad, quien manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que ahora formulan la presente acción constitucional.

2.- SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción en el *subjudice* va dirigida en contra del JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO SETENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Se vinculó oficiosamente a los intervinientes dentro del proceso N° 2020-0600.

3.- DERECHOS CUYA TUTELA SE IMPETRA.

Se solicita por el accionante, se tutelen sus DERECHOS FUNDAMENTALES al DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA consagrados como tales en la Carta Magna, pretendiendo de acuerdo a los fundamentos fácticos de la acción de tutela se *"configurando ilegal y contraria a derecho la decisión de fecha 14 de septiembre de 2022 proferida por el JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, en atención a que se configura un exceso ritual manifiesto que configura un defecto sustantivo y procedimental consagrado en la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional. En consecuencia, se ordene a JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, dar trámite a los memoriales radicados en sus dependencias, tener por notificados a los demandados y emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución."* (sic).

4.- HECHOS.

Se indican por el accionante como supuestos fácticos de la acción entre otros, los siguientes:

a) Presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía por la falta de pago de los cánones de arrendamiento, la que le correspondió por reparto al estrado judicial accionado, con el radicado N° 2020-0600.

b) Se libró mandamiento de pago el 22 de octubre de 2020.

c) La demandada MARIA MARGARITA MORENO VILLADA fue notificada conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a través de providencia de fecha 21 de octubre de 2021.

d) El demandado JUAN BERNARDO MENDIETA ALDANA Fue notificado conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y remitida al Juzgado el día 26 de agosto de 2021.

e) El demandado ALFONSO RUEDA GARZÓN se notificó con notificación física, conforme al artículo 291 del Código General del Proceso radicada el día 5 de octubre de 2021, y fue tenida en cuenta en providencia de fecha 21 de octubre de 2021, del aviso de notificación, fue enviada al demandado el 3 de marzo de esta anualidad, y radicada en la sede judicial accionada el 3 de marzo de los corrientes.

f) Fue terminado el proceso por desistimiento tácito con auto del 30 de marzo de 2022, contra el cual se presentó recurso de reposición, siendo resuelto con proveído del 12 de octubre de 2022, confirmando la decisión atacada.

5.- TRÁMITE.

Se admitió la acción de tutela el (9) de noviembre de los cursantes, se decretaron las pruebas que el despacho consideró necesarias, determinación que fue notificada mediante el envío de comunicación electrónica al petente, estrado judicial accionado y vinculado.

EL JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO SETENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C. por intermedio de su titular manifestó *"En este despacho cursó el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA instaurado por RENTABIEN S.A.S SUCURSAL BOGOTÁ contra MARIA MARGARITA MORENO VILLADA, JUAN BERNARDO MENDIETA ALDANA y ALFONSO RUEDA GARCÍA bajo el radicado 2020-00600, el cual fue terminado por desistimiento tácito mediante proveído del 30 de marzo de 2022. Frente a los hechos alegados como vulneratorios, es de resaltar que la acción de tutela no puede ser instrumento para atacar decisiones, dentro de los procesos ordinarios, menos aún, convertir esta especialísima acción en una instancia adicional. En el particular, encontramos que, mediante auto fechado 21 de octubre de 2021, se requirió a la parte demandante bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P, para que, en el término de 30 días, remitiera el aviso al demandado Alfonso Rueda García y adelantara los tramites de notificación del señor Juan Bernardo Mendieta, decisión que no fue objeto de recurso alguno. Al respecto resulta oportuno aclarar, que tan solo era procedente el envío del aviso del señor Rueda García, pues las notificaciones del señor Juan Bernardo Mendieta, había sido remitidas al Despacho previo al requerimiento realizado, tal y como se sostuvo en la parte considerativa del auto del 12 de octubre de 2022. No obstante, resulta claro que la parte actora, no cumplió con la carga impuesta, en lo concerniente al envío del aviso al demandado Alfonso Rueda García, pues el mismo fue remitido posterior al vencimiento del termino otorgado, valga la pena aclarar que el mismo tenía como fecha límite 07 de diciembre de 2021, y la diligencia de enteramiento se surtió tan solo hasta el 05 de marzo de 2022, es decir extemporánea al termino otorgado por el Despacho y previsto en el artículo 317 del C. G. del P. Así las cosas, solicitó desestimar las pretensiones de la acción de tutela en contra de este despacho, como quiera que se evidencia que no existe conducta u omisión que le cause la vulneración de los derechos fundamentales del accionante, pues lo que se evidenció fue una conducta negligente por la parte ejecutante en los tramites de notificación"* (sic).

6.- CONSIDERACIONES.

2 oees

Acción de tutela N° 11001 31 03 021 2022 000423 00

La ACCIÓN DE TUTELA fue consagrada en el artículo 86 de la Carta Política como la vía para que las personas puedan reclamar ante los Jueces en todo momento y lugar por sí mismas o por quien las represente, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en la Ley.

Debe insistirse en que, la acción de tutela está instituida como un mecanismo de defensa al cual pueden acudir las personas afectadas en sus derechos individuales fundamentales, consistiendo la protección en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

En este orden de ideas, es preciso al utilizar el mecanismo excepcional de protección de los derechos esenciales con miras al restablecimiento del derecho que la persona indique una situación concreta y específica que la afecta individualmente, pues como se ha dicho el amparo no es un mecanismo de defensa de la constitución en abstracto.

Con relación a las garantías fundamentales invocadas por el petente se precisa lo siguiente:

El DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, consiste en el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso y que le asegura a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de Justicia y la fundamentación de resoluciones conforme a Derecho, el cual tiene plena operancia en las actuaciones Judiciales.

La Corte Constitucional en sentencia de octubre de 1992 al respecto señala: *"...Todo proceso consiste en el desarrollo de particulares relaciones Jurídicas entre el órgano sancionador y el procesado demandado, para buscar efectividad del derecho material o las garantías debidas a las personas que en él intervienen..."*

A su vez, FERNANDO VELÁSQUEZ citado por nuestro máximo Tribunal Constitucional en sentencia de 25 de agosto de 1992 expone lo siguiente: *"...En sentido amplio el debido proceso es el conjunto no solo de procedimientos legislativos, Judiciales y administrativos que deben cumplirse para que una ley, sentencia o resolución administrativa que se refiera a la libertad individual sean fundamentalmente válida, sino también para que se constituya en garantía del orden, de la justicia, de la seguridad en cuanto no se lesione de manera indebida la seguridad propuesta como intangible para el ciudadano en el Estado democrático"*.

En sentido restringido, la doctrina define el debido proceso como todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de Justicia; que le garantizan la libertad y la seguridad jurídica, la nacionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho. Desde este punto de vista entonces el debido proceso es principio madre o generatriz del cual dimanar todos y cada uno de los principios del Derecho Procesal Penal, incluso el del Juez natural que suele regularse a su lado..."

En cuanto al derecho fundamental al ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, este hace parte del artículo 29 de la Carta

3 0555

Acción de tutela N° 11001 31 03 021 2022 000423 00

Magna, por lo que la jurisprudencia de la Corte Constitucional señaló que “[e]l acceso a la justicia, como servicio público y en su carácter de derecho fundamental autónomo [y a la vez instrumental], ocupó un escenario de deliberación especial, pues no solamente debían establecerse mecanismos que de manera efectiva permitieran el amparo de los derechos constitucionales, sino que también era preciso incorporar los aspectos que, atendiendo al nivel normativo de la Carta Política, permitieran un adecuado funcionamiento de la labor judicial. Sobre este último aserto en la sentencia T-431 de 1992”¹

En el sublite, el promotor arguyó la conculcación de sus derechos fundamentales, a razón, de que el estrado judicial accionado, profirió auto con el cual dio por terminado el proceso en que es demandante por desistimiento tácito, proveído que a su criterio contiene excesiva ritualidad, máxime, cuando realizó la notificación de todos los demandados.

Sobre el particular y en lo concerniente a los presupuestos que deben tenerse en cuenta para predicar que se configura la vía de hecho, ha expuesto la Corte Constitucional, lo siguiente:

“Como lo ha expresado reiteradamente esta Corte, las providencias judiciales sólo son atacables ante la jurisdicción constitucional cuando ellas pierden su naturaleza, para convertirse en un instrumento para la actuación arbitraria del funcionario judicial; en este caso, más que ante un pronunciamiento judicial, se está frente a una vía de hecho, así considerada por cuanto el funcionario desatiende el ordenamiento jurídico que gobierna sus actuaciones, desacata sus deberes constitucionales y actúa movido por su propio arbitrio. Esos defectos protuberantes de una providencia implican entonces una “manifiesta desconexión entre la voluntad del ordenamiento y la del funcionario judicial”, que implica la “descalificación como acto judicial” de la providencia respectiva.² Por ello, esta Corporación ha reiterado que esos “pronunciamientos judiciales arbitrarios y caprichosos, abiertamente contrarios a la Constitución y la ley, no merecen el tratamiento de providencias, porque su ruptura con el ordenamiento jurídico es tan ostensible, y el abuso contra los indefensos ciudadanos de tal envergadura, que no se pueden considerar el desarrollo de la función jurisdiccional, sino un abuso de su ejercicio”.³ En tales eventos, si esa vía de hecho vulnera o amenaza derechos fundamentales, la tutela es procedente para proteger a la persona afectada, si ésta no cuenta con un mecanismo judicial idóneo, o el amparo constitucional resulta indispensable para evitar un perjuicio irremediable (CP art. 86)

La Alta Magistratura Constitucional ha precisado igualmente las características que debe tener la actuación judicial para que pueda hablarse de vía de hecho. El funcionario judicial incurre en tal conducta, cuando comete, de manera manifiesta, en alguna de las siguientes situaciones: (1) funda su decisión en una norma que es evidentemente inaplicable (defecto sustantivo); (2) o es incuestionable que el juez carece del apoyo probatorio que le permita tomar la determinación respectiva (defecto fáctico); (3) o el funcionario judicial carece, en forma absoluta y clara, de competencia para dictar la providencia (defecto orgánico); o (4) finalmente, el juez actúa completamente por fuera del procedimiento establecido (defecto procedimental).⁴

¹ Sentencia T-186 de 2017.

² Sentencia T-231/94. MP. Eduardo Cifuentes Muñoz.

³ Sentencia No. T-1009 de 2000. M.P. Carlos Gaviria Díaz, Consideración 2.2. En el mismo sentido ver, entre otras, las sentencias C-543/92, T-173/93, T-231/94, T-572/94, SU-429/98, T-204/98, T-001/99, SU-047/99 y T-121/99.

⁴ Sentencia T-008/98 MP Eduardo Cifuentes Muñoz. En el mismo sentido, ver, entre otras, las sentencias SU-047 de 1999 y T-1009 de 2000.

Como puede verse, el desconocimiento por el juez de las pautas normativas que rigen su actuación debe ser evidente, manifiesto y burdo, para que su comportamiento y la providencia que ha dictado puedan ser impugnados por vía de tutela. En caso de que ello no sea así, en virtud del respeto a la seguridad jurídica, la independencia judicial, y la separación funcional entre la jurisdicción constitucional y las otras jurisdicciones, la providencia judicial es inimpugnable por vía de tutela, tal y como esta Corte lo estableció en la sentencia C-543 de 1992.

Así, desde el punto de vista interpretativo, es obviamente "contrario al principio de autonomía judicial, -uno de los pilares y presupuestos del Estado de Derecho - que el juez de tutela tenga la facultad de dejar sin efecto las decisiones válidamente producidas por otros jueces, con el argumento de una disparidad de criterios en la lectura de una norma."⁵

Por ello, la referida Corporación, como se ha dicho- no puede configurarse sino a partir de una ruptura flagrante, ostensible y grave de la normatividad constitucional o legal que rige en la materia a la que se refiere el fallo. Por tanto, mientras se apliquen las disposiciones pertinentes, independientemente de si otros jueces comparten o no la interpretación acogida por el fallador, no existe la vía de hecho, sino una vía de Derecho distinta, en sí misma respetable si no carece de razonabilidad. Esta, así como el contenido y alcances de la sentencia proferida con ese apoyo, deben ser escrutados por la misma jurisdicción y por los procedimientos ordinarios, a través de los recursos que la ley establece y no, por regla general, a través de la acción de tutela' (Subrayas no originales)⁶.

Así, ha dicho al respecto ese cuero colegiado "[e]l campo en el que la independencia del juez se mantiene con mayor vigor es el de la valoración de las pruebas. Ello por cuanto el juez de la causa es el que puede apreciar y valorar de la manera más certera el material probatorio que obra dentro de un proceso. Él es el que puede sopesar de la mejor manera los testimonios, el que ha concurrido a las inspecciones judiciales y el que conoce a las partes y a su entorno. Por eso, la regla general de que la figura de la vía de hecho solamente puede tener aplicación en situaciones extremas debe ser manejada de forma aún más restrictiva cuando se trata de debates acerca de si el material probatorio fue valorado en la debida forma. Solo excepcionalmente puede el juez constitucional entrar a decidir sobre la significación y la jerarquización de las pruebas que obran en un proceso determinado, puesto que él no ha participado de ninguna manera en la práctica de las mismas" (subrayas no originales)⁷.

No obstante, lo anterior, y vistos los anexos que acompañan la acción de tutela, lo manifestado y las pruebas aportadas por estrado judicial accionado, junto, con haberse examinado el expediente en donde el actor es la parte actora, se deriva que no hay vulneración alguna a los derechos fundamentales que pretende se protejan con este salvaguarda constitucional.

A la anterior conclusión llegó esta juzgadora en sede de tutela, dado el *a quo* indicó las razones por las que a su juicio e interpretación del artículo 317 del C.G. del P., decidió terminar el proceso por desistimiento tácito en donde es demandante el promotor, explicación que dio al momento de resolver el recurso

⁵ Sentencia No. T-1009 de 2000, M.P. Carlos Gaviria Díaz, Consideración 2.2. En el mismo sentido, ver, entre otras, las sentencias SU-429/98, T-100/98 y T-350/98.

⁶ Sentencia T-001/99, MP José Gregorio Hernández Galindo

⁷ Sentencia T-055 de 1997, MP Eduardo Cifuentes Muñoz, criterio reiterado, entre otras, en la sentencia T-008 de 1998.

de reposición incoado por el petente en contra del auto adiado 30 de marzo de 2022, siendo plasmado en el proveído del 12 de octubre pasado.

Por ello, la determinación reprochada por el actor de "excesiva ritualidad" para esta judicatura no se ajusta a los lineamientos jurisprudenciales para tener por constituido un defecto sustantivo o fáctico, para que exista la conculcación referida por el promotor, pártase que si bien no compartió la decisión de terminación del proceso por desistimiento tácito, no con ello se puede colegir una conculcación a los derechos fundamentales, máxime si tal determinación fue explicada en su oportunidad por la sede judicial accionada, por ende, no puede el juez de tutela, salvo en los casos antes anotados, intervenir en el trámite de un proceso en curso, se comparta o no la decisión tomada por la célula judicial tutelada, cuando esta no enerva los derechos fundamentales de forma grosera o arbitraria, eventos que evidentemente no se configuraron.

Siendo así las cosas, el amparo tutelar será **NEGADO** al no haberse establecido la conculcación del derecho fundamental del promotor y que sería objeto de salvaguarda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la ACCIÓN DE TUTELA formulada por la sociedad RENTABIEN S.A.S. SUCURSAL BOGOTÁ, identificada con NIT 890.502.532-0, representada por CAMILO GÓMEZ SALAZAR, identificado con C.C. N° 16.695.415, en contra del JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO SETENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

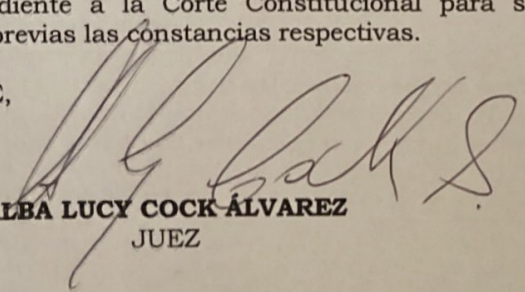
SEGUNDO: Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación (art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

CUARTO: Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 *ejusdem*.

QUINTO: Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibídem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK-ÁLVAREZ
JUEZ

60555

Acción de tutela N° 11001 31 03 021 2022 000423 00

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós de noviembre de dos mil veintidós

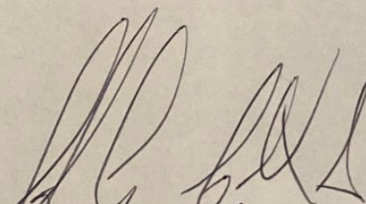
Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2022**-00**427**-00

Se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1) Dadas las previsiones del numeral 5° del art. 82 del C.G. del P., adécuese el hecho 8° del libelo, señálese desde qué fecha se presentó el incumplimiento del demandado, a su vez, indíquese la empresa o entidad con la que efectuó tal acto.

2) Conforme a lo anterior, acredítese el hecho 5° de la demanda, aportando la prueba pertinente para el caso.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico
a las 8:00 am.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veintidós de noviembre de dos mil veintidós

Proceso **Ejecutivo** N° 11001 31 03 021 **2022 00428 00.**

NIÉGASE el mandamiento de pago reclamado por **C&F CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S.**, como quiera que las facturas electrónicas de venta a aportadas como base de la acción, no emanan una obligación con las características de que tratan los arts. 772, 773 y 774 del C. de Co.; el num. (9) del artículo 2.2.2.53.2 y el artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1154 de 2020, en concordancia con el art. 422 del C. G. del P.¹

Obedece lo anterior, al hecho de que de los documentos adosados no se desprende una obligación con la característica de **EXIGIBILIDAD** que imponen las normas en comento, teniendo en cuenta que al ser unas facturas electrónicas, estas debieron de ser enviadas al deudor a su correo electrónico como mensaje de datos, e ingresada en el RADIAN, para tener por satisfecha la existencia de las facturas electrónicas como un título valor, en los términos del numeral (9)² del artículo 2.2.2.53.2 4 del Decreto 1154 de 2020.

Lo anterior parte de la necesidad que se dé por el enterado al demandado de su mora, y, este, en su momento, la acepte (tácita o expresamente), o la repudie. Para el primer caso, debe haber la aceptación, fuese tácita o expresa; para la aceptación tácita, se requiere que así lo indicara el acreedor conforme lo previsto en el parágrafo (2) del artículo 2.2.2.5 *ejusdem*³, dejando constancia de ello en cada documento referido.

Bajo estos lineamientos, el Despacho encontró que en los documentos adosados y anexos aportados con la demanda, militantes en el archivo 0007, no se demostró que fueran remitidos a las cuentas electrónicas que tienen los demandados para su notificación, o, en su defecto, se acreditara un correo electrónico creado para ello y autorizado por el demandado con ese fin. Aunado a lo anterior, no se allegó la constancia de la aceptación tácita y

¹ **TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

² **Factura electrónica de venta como título valor:** Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.

³ **PARÁGRAFO 2.** El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

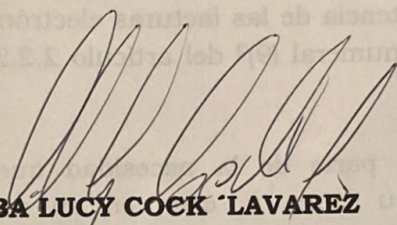
de la radicación en el RADIAR de los mismos, tal como lo exige las normas citadas.

Corolario a lo dicho en renglones que preceden, es que no pueden tenerse por existentes unos títulos-valores ni mucho menos, unos títulos ejecutivos en los términos del artículo 422 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con los arts. 772, 773 y 774 del C. de Co.; el num. (9) del artículo 2.2.2.53.2 y el artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1154 de 2020, al no ser exigibles los mismos, y en consecuencia, **se denegará la orden de pago deprecada.**

Por lo anterior, se **RESUELVE:**

1. **NEGAR** el mandamiento ejecutivo solicitado.
2. En firme este proveído, por Secretaría déjense las constancias del caso y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK LAVAREZ
JUEZ

Proceso Ejecutivo N° 11001 31 03 021 2022 00428 00.

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós de noviembre de dos mil veintidós.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2022 00438 00**

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el CONJUNTO RESIDENCIAL MAZUREN AGRUPACIÓN 06 ETAPA A, B Y C (ETAPA AMADEIROS) P- H. por conducto de su representante legal Sonia Isabel Castro Suárez, identificada con C.C. N° 23.854.506, en contra del JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

Teniendo en consideración que en el evento hipotético de llegar a abrirse cauce la acción, la determinación que se adoptare involucraría los derechos de las personas que son parte en el trámite en proceso N° 11001 4189 009 2022 00498 00, que cursa en el Juzgado accionado, se hace necesario la vinculación de estos para que ejerzan sus derechos en procura de la defensa de los mismos frente a los pedimentos de quien la promueve y, así las cosas, se **DISPONE**:

Cítese a este trámite a las personas que allí aparezcan como intervinientes (demandantes, demandados, terceros, adjudicatarios), a quienes se les notificará el presente auto admisorio y todas las providencias que se dicten dentro de esta actuación constitucional por intermedio del estrado judicial accionado.

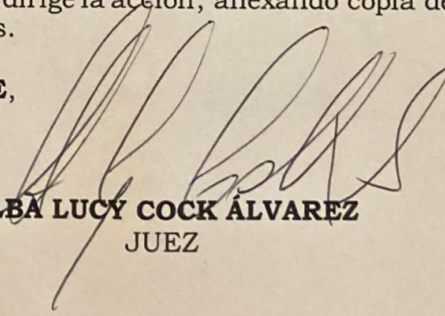
En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.
2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, oficiése al estrado judicial accionado y vinculados, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORMEN sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud**, aporten y remitan a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Reliévese que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico a los entes en contra de quien se dirige la acción, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós de noviembre de dos mil veintidós.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2022 00439 00**

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el ciudadano PEREGRINO HUMBERTO CASTILLO, identificado con C.C. N° 17.331.353, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

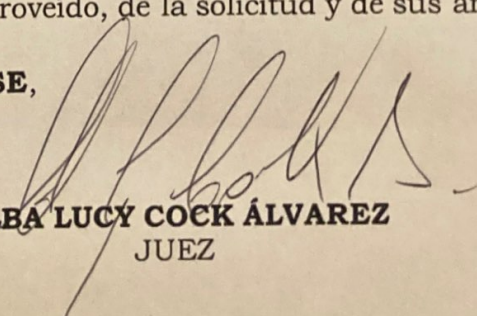
1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, oficiése a la entidad accionada para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORME sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud**, aporten y remitan a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Reliévese que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico a los entes en contra de quien se dirige la acción, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ